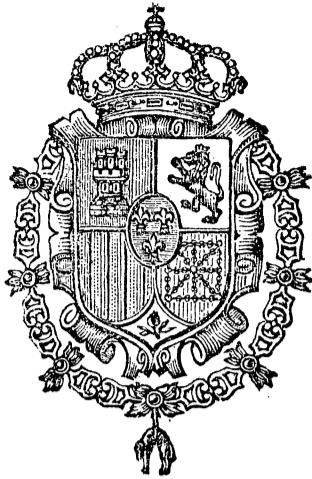


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 46

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. José Romero Villanueva, el cual reúne las condiciones que determina el art. 81 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 6.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que sin las formalidades de subasta adquiera los terrenos en que han de construirse el fuerte proyectado sobre el monte Roldán, en Cartagena, y los hospitales militares de dicha plaza y la de Burgos, con arreglo á los planos aprobados por Reales órdenes de 19 de Junio, 9 y 29 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La amortización del personal de Jefes y Oficiales excedentes de los cuadros orgánicos del Ejército á la terminación de la guerra civil y la de Cuba ha hecho sentir sus naturales efectos en la paralización del movimiento de las escalas. En todas es, por consiguiente, mucha la antigüedad de los que figuran á la cabeza, y por eso cuantas medidas vienen haciendo tiempo adoptándose por este Ministerio tienden á acelerar en lo posible la lentitud excepcional de los ascensos, que es no sólo un perjuicio de legítimas aspiraciones, sino un vicio de organización y un mal grave bajo cualquier punto de vista que se considere.

Preciso es sin embargo resignarse á esta extraordinaria situación en cuanto el remedio está fuera de los buenos principios orgánicos, porque de ellos en ningún caso debe prescindirse; pero si dentro de su observancia cabe alguna modificación ventajosa, lo indicado es adoptarla, y en tal concepto puede desde luego fijarse la atención sin inconveniente alguno en la clase de Alféreces de infantería.

En esta clase, cuyas funciones son las mismas que en la de Tenientes, ascienden ahora los Alféreces de 31 de Agosto de 1875, quedando todavía de este año 435, y 825 del de 1876, cuyo número total de 1.250, dado el movimiento de solo 200 ascensos anuales, que es próximamente el ordinario, llegará á necesitar la antigüedad de 15 á 16 años para extinguirse, ó sea 5 ó 6 más de los que en la actualidad cuentan. A la vez que esto sucede en Infantería, la clase de Alféreces en Caballería, que le lleva ya un adelanto de dos años, le aventajará todavía mucho más, estableciéndose entre ambas una desproporción contraria á toda conveniencia.

Para establecer el equilibrio entre una y otra escala, sin menoscabo de la buena organización, y para prevenir los efectos del desaliento, que no puede menos de hacer sentir una paralización tan extraordinaria en los ascensos como la de que se deja hecho mérito, cabe perfectamente declarar de Teniente una de las plazas de Alférez por compañía en los Cuerpos activos de Infantería y las que de éstos existen en los batallones de reserva y depósito, sin más excepción que las de Abanderado, con lo cual ascenderían á Tenientes un número de Alféreces próximamente igual al de las plazas sustituidas, esto es, los que llevan ya 10 años ó más de antigüedad en dicho empleo.

Respecto de la clase de Tenientes, ya que no sea posible una reforma análoga, porque no hay medio de conciliarla con los principios racionales de organización, cabe sí hacerla participe de algún beneficio, como el de señalar una gratificación anual de 360 pesetas á los Tenientes que excedan de doce años de efectividad.

Para atender al mayor gasto que estas medidas ocasionen, sin gravamen del presupuesto, se propone la supresión del Capitán y del Alférez que como supernumerarios existen en los batallones activos, pasando transitoriamente los primeros á los cuadros permanentes de los batallones de depósito, donde se disfrutaban sueldos menores, y quedando los segundos extinguidos por el ascenso y la amortización. El estado adjunto demuestra que después de estas variaciones, resulta todavía una economía de 8.450 pesetas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, penetrado de las ventajas que han de reportar las reformas indicadas, cuyo estudio dejó ultimado su digno antecesor, no vacila en aceptarlas sin modificación alguna; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La plantilla de Oficiales en las compañías de los Cuerpos activos del arma de Infantería la constituirán en lo sucesivo un Capitán, tres Tenientes y un Alférez.

Art. 2.^o Se suprimen en cada batallón activo de la citada arma el Capitán y el Alférez supernumerarios que en ellos existen, y en cada cuadro permanente de reserva y de depósito dos Alféreces que serán reemplazados por igual número de Tenientes, aumentándose un Capitán en los de depósito.

Art. 3.^o Desde el próximo mes de Noviembre se abonarán 30 pesetas mensuales de gratificación á todos los Tenientes y sus asimilados de las escalas activas de los Cuerpos é institutos del Ejército, con inclusión de la Guardia civil y los Carabineros, que cuenten por lo menos doce años de efectividad en sus empleos y no estén en posesión de otro superior personal ó no hayan renunciado al ascenso.

Art. 4.^o El Ministro de la Guerra dictará las órdenes que requiera la ejecución de este decreto, pudiendo desde luego disponer el ascenso á Tenientes de los Alféreces que sean necesarios para completar las nuevas plantillas orgánicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

ESTADO QUE SE CITA

	Pesetas.
ECONOMÍAS	
Por el sueldo y gratificación durante ocho meses de 140 Capitanes que se suprimen en los Cuerpos activos.....	324.800
Por el de 714 Alféreces que en los mismos Cuerpos se disminuyen.....	928.200
Por el de 560 Alféreces que también se suprimen en los cuadros de reserva.....	524.160
<i>Suman las economías.....</i>	<i>1.777.160</i>
AUMENTOS	
Por el sueldo durante ocho meses de 574 Tenientes que se aumentan en los Cuerpos activos.....	861.000
Por el de 140 Capitanes que se aumentan en los cuadros de depósitos.....	201.600
Por el de 560 Tenientes que también se aumentan en los mismos y en los de reserva.....	604.800
Por el importe de las gratificaciones de los Tenientes y sus asimilados que han cumplido y cumplirán doce años de efectividad en el presente año económico.....	101.310
<i>Líquida economía.....</i>	<i>8.450</i>

NOTA. No se consignán los sueldos de los 140 Alféreces que en el anterior estado resultan sobrantes por haberse logrado ya su amortización.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—CASTILLO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de organizar el Ejército con arreglo á los modernos adelantos y las exigencias de la época, es verdad tan evidente que no necesita demostración alguna. Conoce el Ministro que suscribe lo arduo del problema y la dificultad de llegar á la solución, basada en los más severos principios de equidad y de justicia, pero esa misma dificultad le alienta, y cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, se propone presentar la serie de reformas que, obediendo á un plan general profundamente meditado, satisfagan las verdaderas necesidades de la fuerza armada.

A los proyectos estudiados ya por su digno antecesor, que acoge el Ministro que suscribe por considerarlos muy convenientes, seguirán desde luego otros encaminados á mejorar la situación de la Oficialidad en activo y reserva y la de las viudas y huérfanos de las clases militares, procurando al propio tiempo impulsar las escalas, dentro de límites prudentes, con la concesión de ciertas ventajas que faciliten todavía más la amortización del personal excedente.

La experiencia y el ejemplo de los países que figuran á la cabeza del concierto europeo aconsejan el establecimiento de la división militar territorial sobre racionales y convenientes bases, y este asunto de extraordinaria importancia será objeto de un proyecto de ley que se presentará oportunamente á las Cortes.

Interin se ultiman los estudios que exigen, así este proyecto como los demás que deban ser objeto de la aprobación de las Cortes, y con el fin de adelantar cuanto sea posible en nuestra reorganización militar, se someterán desde luego á la de V. M. los que puedan serlo sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores, empezando hoy por el que se refiere á la organización de los cuadros de las clases de tropa.

El Real decreto de 20 de Julio de 1885 llenó sin duda el vacío que se notaba en cuanto se relaciona con dichas clases, y la serie de reglas allí consignadas, como resultado de un profundo estudio de tan complicado asunto, no deben alterarse sustancialmente sino en aquellos puntos que la experiencia adquirida aconseja.

Reconociendo la conveniencia de hacer más rápido el ascenso á Oficial de los sargentos primeros, es preciso reducir las actuales plantillas cuanto permitan las exigencias más justificadas del servicio, y la necesidad de contar en la reserva con mayor número de clases que las que se producen por el actual sistema obliga á limitar el tiempo de servicio máximo que puedan permanecer en las filas los sargentos; pero sin menoscabar los beneficios concedidos al reenganche.

La gran importancia que en los Ejércitos modernos tiene la unidad orgánica lleva consigo la necesidad de variar radicalmente la misión de los sargentos primeros, que no es posible atiendan con la debida minuciosidad á sus actuales obligaciones administrativas y militares. Descartar las primeras, para que con mayor asiduidad puedan dedicarse á las segundas, es uno de los pasos que deben darse en nuestra reorganización militar; y al dejar exclusivamente al Capitán la parte administrativa, claro es que las condiciones y modo de ser de los sargentos cambian, modificándose de tal manera, que para ejercer la acción militar que les corresponde se hace preciso darles toda la aptitud indispensable para que respondan bien á su nueva misión en el organismo militar, constituyendo por sus dotes y conocimientos un poderoso auxiliar de los Oficiales para la instrucción del soldado y la vigilancia de todos los servicios.

Este laudable fin se conseguirá exigiendo á los sargentos segundos que deseen, y se consideren con la necesaria suficiencia para ascender á primeros, ciertos conocimientos que ampliarán en una Academia especial, previo examen de las materias que se determinan. La instrucción allí adquirida bastará para asegurarles su ingreso en el Cuerpo de Oficiales en un plazo que no excederá de cinco á seis años, después de su salida de la Academia.

No puede desconocerse que esta nueva organización impone algún pequeño sacrificio á los actuales sargentos; pero se procura compensarlo en armonía con las conveniencias del servicio y las aspiraciones de las clases de tropa, proponiéndose el Gobierno facilitar á aquéllos una segura salida á los destinos civiles que la ley les concede; el ascenso á Alféreces de la escala de reserva en conveniente número, y la colocación ventajosa en determinadas dependencias del ramo de Guerra.

Por otra parte, el ascenso á Alférez de los sargentos primeros se verificará en las armas de Infantería

y Caballería, con absoluta independencia de las de Artillería, Ingenieros y Administración militar, que proveerán de Oficiales al Cuerpo del Tren, de nueva creación, y contarán con otras salidas para sus clases de tropa á fin de que se basten á sí propias, haciendo esperar por todo lo expuesto muy fundadamente que esas clases verán satisfechas sus justas y legítimas esperanzas.

Tales son, Señora, las ideas que informan el adjunto proyecto de decreto, que por considerarlo beneficioso para los intereses generales del Ejército presenta el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo Ministros.

Madrid 27 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla al pie de paz de las clases de tropa en el arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado. Las correspondientes á las de Caballería, Artillería, Cuerpo de Ingenieros, brigada de obreros de Administración militar y brigada Sanitaria serán las que tienen en la actualidad; pero con las variaciones de clases, necesarias á conseguir que no queden más sargentos primeros que uno por compañía, escuadrón, batería ó sección de obreros de los Cuerpos activos.

Art. 2.º De los sargentos que figuran en dichas plantillas, no podrá haber, por ahora, más reenganchados en cada arma ó Cuerpo que los primeros y la mitad del total de los segundos, con excepción de las brigadas de Administración y Sanidad, en las que además de los primeros podrán ser reenganchados las tres cuartas partes de los segundos. El Ministro de la Guerra queda, sin embargo, facultado para variar la proporción de los reenganches ó para abolirlos si lo estimase conveniente.

Art. 3.º Todo sargento segundo á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo podrá contraer al terminar éste dos compromisos sucesivos de reenganche, de tres años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

Primera. Se le abonará una cuota ó premio de 300 pesetas al finalizar el primer plazo de reenganche de tres años y otra de 400 al finalizar el segundo.

Segunda. Percibirá mensualmente una gratificación de 15 pesetas en el trascurso del primer compromiso y de 22 pesetas 50 céntimos en el del segundo.

Tercera. Al separarse de las filas tendrá derecho á un destino de la Administración civil, con sujeción á las prescripciones de la ley promulgada al efecto, ó á uno de los reservados en el ramo de Guerra á la clase de sargentos.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año; en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlos al terminar uno cualquiera de estos períodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivaren causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 5.º En estos casos se abonará á los sargentos la parte de la cuota ó premio correspondiente al período de reenganche en que se encuentren, proporcional al tiempo servido.

Art. 6.º En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en la disposición anterior.

Art. 7.º Finalizado el segundo período de reenganche, ó sea á los doce años de servicio, recibirá el sargento segundo la licencia absoluta y tendrá opción á un destino de la Administración civil, cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas ni exceda de 1.500.

Art. 8.º Seis meses antes de terminar su compromiso de reenganche solicitará el sargento segundo el destino civil que desee y á que pueda aspirar entre los que se hayan asignado al Ejército, y si al cumplir dicho compromiso no pudiera entregarsele por conducto de su Jefe la credencial del destino solicitado, ó interinamente la de otro de análogas condiciones y ventajas, continuará en las filas hasta que la reciba, abonándosele mientras permanezca en ellas la gratificación mensual correspondiente al período de reenganche en que se encuentre.

Art. 9.º Los sargentos primeros podrán contraer compromisos sucesivos de reenganche hasta su ascenso á Alférez ó pase á un destino de la Administración civil, pero sin opción á otras ventajas pecuniaras, cualquiera que sea el número de años que transcurran antes del cambio de clase, que el de un premio de 250 pesetas y una gratificación mensual de 30.

Art. 10. Al ser promovidos á primeros, se abonará á los sargentos segundos reenganchados la parte que tengan devengada de la cuota ó premio con sujeción á la regla establecida en el art. 5.º

Art. 11. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra ó expediente gubernativo fueren separados del servicio no tendrán opción á la parte del premio de reenganche devengado, que ingresará en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (art. 15), y los que se hallasen procesados dejarán de percibir la gratificación mensual desde que el procedimiento se eleve á plenario, abonándoseles después si recayera sentencia absoluta.

Art. 12. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las Planas Mayores de los Cuerpos, así como todos los demás reenganchados de la clase de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 13. La continuación en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de reenganches, constituido en cada unidad orgánica con sujeción á las disposiciones vigentes.

El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares si los hubiese.

Art. 14. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive serán requisitos indispensables:

Primero. Llevar por lo menos cuatro meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

Segundo. Haber desempeñado en las filas durante dos meses cuando menos el empleo de cabo segundo, para ser promovido á primero.

Tercero. Contar cinco meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres prestando servicio en filas, para el ascenso á sargento segundo.

Cuarto. Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes verificados con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Para ascender á sargento primero los segundos de todas las armas é institutos del Ejército, excepto Sanidad militar, tendrán precisamente que ingresar en la Academia especial establecida al efecto, y ser aprobados con buena nota de todo el plan de estudios que rija en la misma.

Para el ascenso á sargento primero de los segundos de la brigada Sanitaria, seguirán observándose las reglas hoy vigentes.

Art. 16. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable que los pretendientes hayan cumplido en las filas tres años de servicio á lo menos, de los cuales uno en la clase de sargento segundo.

Art. 17. Dicho ingreso se verificará, mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas.

Art. 18. El número de plazas de alumnos que deban cubrirse en cada concurso se anunciará oportunamente y guardará relación con las necesidades del servicio.

Art. 19. Los sargentos alumnos expulsados por cualquier causa de la Academia pasarán en su clase á la situación que tengan los individuos de tropa de su mismo reemplazo, abonándoseles la parte de premio de reenganche que tengan devengada cuando no lo sean por notoria desaplicación ó mala conducta, en cuyo caso quedará aquella á beneficio del fondo de dotación de la Academia.

Art. 20. Los que terminen con aprovechamiento todos los cursos del programa de la enseñanza teórica y práctica de la Academia serán promovidos al empleo de sargento primero y les quedará de hecho declarada aptitud para el ascenso por antigüedad á

Alférez de Infantería y Caballería respectivamente á los procedentes de estas armas, y del Cuerpo del Tren que se organizará á los que procedan de Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Art. 21. Los individuos de la clase de tropa no podrán en ningún caso ascender á la categoría de Oficial, sino pasando por la Academia general militar ó por la especial de sargentos.

Art. 22. No podrán contraer matrimonio los sargentos primeros durante el tiempo que en dicha clase permanezcan sirviendo, ni los segundos hasta ser licenciados ó pasar á la segunda reserva.

Art. 23. Las vacantes de los actuales sargentos primeros se amortizarán á medida que vayan ocurriendo; pero á los que queden se les respetarán los derechos adquiridos que sean compatibles con el nuevo sistema de ascenso á Alférez. Todos los sargentos segundos que existen en la actualidad se registrarán por el nuevo sistema, y en su consecuencia los que hubiesen entrado ya en el tercer período de reenganche recibirán desde luego la licencia absoluta, ajustándose con arreglo á lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 20 de Julio de 1885.

Art. 24. Para la más rápida amortización de la clase actual de sargentos primeros se concederán las ventajas siguientes:

Primera. Ascenso á Alférez de la escala de reserva.

Segunda. Pase á destinos de la Administración civil dotados con sueldos de 1.500 pesetas cuando menos, ó á los que puedan concederse por el ramo de Guerra.

Tercera. Ascenso por antigüedad en la escala activa y en la proporción establecida, ó sea el cuarto del número total de vacantes de Alférez.

Art. 25. Los sargentos primeros que queden en las filas después de la amortización inmediata á que dará lugar lo dispuesto en el artículo anterior pasarán desde luego á los Cuerpos de reserva, con todos los goces de que estén en posesión y el derecho de ingresar en la Academia especial antes mencionada, con sujeción á las reglas que se establecen en este decreto, para confirmar su empleo de sargento primero en las nuevas condiciones que ha de llenar esta clase.

Art. 26. A los actuales sargentos alumnos de la Academia especial de su clase se les conservan los derechos con que ingresaron en ella.

Art. 27. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, que deroga en todo cuanto á él se oponga el de 20 de Julio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

Plantillas de clases de tropa para las fuerzas de Infantería al pie de paz.

	SARGENTOS		CABOS	
	Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.
Un regimiento de línea.....	8	32	32	40
Un batallón de cazadores.....	4	16	16	20
Un id. de reserva.....	»	1	1	»
Un id. de depósito.....	»	1	1	»
Regimiento fijo de Ceuta.....	10	40	40	50
Batallón disciplinario de Melilla.	4	16	16	20
En el batallón cazadores de Tenerife.....	6	24	24	30
En el batallón reserva de Canarias.....	»	1	3	»
En la Academia general.....	»	6	7	9
En la Escuela central de tiro.....	»	5	2	3
Academia de Zamora.....	»	2	1	3
<i>Plantilla total.</i>				
Los 60 regimientos de línea....	480	1.920	1.920	2.400
Los 20 batallones de cazadores..	80	320	320	400
Los 140 batallones de reserva...	»	140	140	»
Los 140 batallones de depósito..	»	140	140	»
El regimiento fijo de Ceuta.....	10	40	40	50
El batallón disciplinario de Melilla.....	4	16	16	20
El batallón cazadores de Tenerife	6	24	24	30
Los 6 batallones de reserva de Canarias.....	»	6	18	»
La Academia general militar...	»	6	7	9
La Escuela central de tiro.....	»	5	2	3
Academia de Zamora.....	»	2	1	3
	580	2.619	2.628	2.915

Madrid 27 de Octubre de 1886.—CASTILLO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hace largo tiempo se deja sentir de una manera clara y patente en el Cuerpo administrativo del Ejército la necesidad de otro auxiliar que, á semejanza del que existe organizado para los demás Centros militares, tenga á su cargo una gran parte del trabajo material que naturalmente surge del despacho corriente de los asuntos que en las oficinas radican, y que en las del citado Cuerpo administrativo tienen grande importancia, por causar en ellas sus efectos la múltiple y variada documentación, que ya en forma de extractos de revista de Cuerpos, nóminas de clases ó cuentas de gastos de los distintos servicios, constituyen los justificantes de la inversión dada á los fondos que el Estado destina para cubrir las atenciones todas del departamento de la Guerra.

En la actualidad llénase en parte esta necesidad con escribientes que, teniendo el carácter de eventuales ó temporeros, prestan su servicio durante períodos más ó menos largos, según las circunstancias que han ocasionado su admisión, y el número de ellos depende siempre del crédito de que puede disponerse para el abono de sus haberes, crédito que procede de la diferencia entre los sueldos asignados á los Oficiales terceros del Cuerpo que debían existir, según las plantillas vigentes, y los que de hecho existen realmente á consecuencia de hallarse de ordinario incompleto aquel número por falta de Oficiales de la clase indicada.

También en los establecimientos locales á cargo de la Administración militar, ó sea en algunas de las Factorías de subsistencias y utensilios y en los Hospitales militares, figuran en la actualidad algunos empleados de la clase civil que desempeñan ciertos servicios subalternos, tales como escribientes, Guardalmacenes de víveres ó efectos y otros, si bien este personal percibe sus haberes por la dependencia respectiva, pero sin formar Cuerpo ó agrupación organizada ó reglamentada, y sin que para la provision de estas plazas presida un criterio fijo y constante ó estén prescritas otras determinadas condiciones que la exclusiva de ser el aspirante licenciado del Ejército y no tener en su filiación nota alguna desfavorable.

Los buenos resultados que en las oficinas puramente militares está dando el Cuerpo de escribientes, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883; los útiles servicios que presta también en las dependencias de Artillería é Ingenieros el personal subalterno, antes también con el carácter de eventual, y hoy reglamentado y de planta fija por las reorganizaciones que sufrió en virtud de Reales órdenes de 28 de Marzo de 1878 y 8 de Abril de 1884 respectivamente, y la fundada esperanza de que en las oficinas y establecimientos á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército habrá de obtenerse mayor brevedad en el despacho de los asuntos, más prontitud en el examen y liquidación de cuentas, y conseguirse el ajuste final de los presupuestos en plazos menores que los hasta el día obtenidos, son circunstancias que abonan en pro de la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

Además existen dentro del Ejército mismo los elementos más á propósito para la creación que se propone, y ya en el preámbulo del enunciado Real decreto por el cual se organizó el Cuerpo de escribientes militares se manifestó taxativamente el pensamiento de ensanchar los horizontes que con aquella reforma se abrían á la clase de sargentos del Ejército que voluntariamente pasasen á constituirlo, aceptando el modesto pero seguro porvenir que en el mismo podían esperar: con elementos análogos puede, pues, constituirse el que se propone, y exigiéndose para su ingreso parecidas ó semejantes condiciones y circunstancias á las que deben satisfacer los aspirantes á ocupar plaza en aquél ó en las plantillas del personal del material de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, es de esperar que el auxiliar así formado responda en su servicio tan ventajosamente como los aludidos.

Por este medio se logrará también dar en cierto modo alguna movilidad á la escala de sargentos primeros del Ejército de relativa importancia en su principio, ó sea á la creación del Cuerpo auxiliar de que se trata, y constante y seguro en lo sucesivo por reservarse en absoluto las vacantes que ocurran á la misma procedencia.

La creación de este Cuerpo auxiliar es altamente beneficiosa para la Administración militar, pues si bien se disminuyen de la plantilla orgánica 60 Oficiales terceros, esta reducción no es efectiva en razón á que, como queda expuesto y hoy mismo sucede, nunca está completa la dotación de dichos Oficiales, y en

cambio podrá disponerse de 130 auxiliares para los distintos Negociados de las Oficinas centrales, las de los distritos y de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministros de pueblos, á cada uno de los cuales se asignará un auxiliar en equivalencia de la gratificación de 730 pesetas que para el pago de escribiente se consigna en el cap. 6.º, artículo único, del Presupuesto corriente y la cual quedará en tal concepto suprimida.

Aparte de las enunciadas ventajas para el mejor servicio, y la de permitir encomendar á los Oficiales del Cuerpo administrativo trabajos de un orden más elevado, de mayor utilidad, y sobre todo adecuados á la instrucción que reciben en la Academia de su procedencia y á su categoría, reservando toda la parte del trabajo puramente material á los auxiliares, tiene la creación que se propone la ventaja de que se realiza sin gravamen apreciable para los intereses del presupuesto, pues abstracción hecha de la sustitución de los actuales empleados civiles afectos á las dependencias locales por los pertenecientes al Cuerpo de que se trata, que percibirán sus haberes por el establecimiento respectivo, cual hoy sucede, y no habrán de ocasionar por tanto mayor gasto al presupuesto, la parte que afecta á las oficinas no originará, según la demostración adjunta, más aumento inmediato que el de 10.460 pesetas, cantidad de escasa importancia en relación con los ventajosos resultados que al buen servicio del Estado ha de reportar la transformación que se propone.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M,
Ignacio María de Castillo.

Demostración del exceso de gasto que ha de producir desde luego la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

	Pesetas.
Importan los sueldos de 60 Oficiales terceros que se disminuyen de la plantilla del Cuerpo administrativo del Ejército, á 1.950 pesetas.....	117.000
Importan 48 gratificaciones para escribientes de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de los suministros de pueblos, á 730 pesetas, y las cuales se suprimen.....	35.040
<i>Coste actual.....</i>	152.040
Importan los sueldos de 130 auxiliares de oficinas centrales, de distrito y de Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministro de pueblos, á 1.250 pesetas.....	162.500
<i>Mayor gasto.....</i>	10.460

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Ministro de la Guerra, IGNACIO MARÍA DE CASTILLO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disminuyen 60 Oficiales terceros de la plantilla orgánica del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo auxiliar de la Administración militar, encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas y demás dependencias del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 3.º Se compondrá de dos secciones, que se denominarán «Auxiliares de oficinas y Auxiliares de establecimientos».

Art. 4.º La primera sección la formarán los auxiliares ó escribientes de las Oficinas centrales, de las Intendencias de los distritos, Subintendencia de Málaga y de las Comisarias de Guerra encargadas de la liquidación de los suministros hechos por pueblos.

La segunda sección se compondrá de los escribientes y auxiliares de Almacenes, y prestarán su servicio en las Factorías de Subsistencias y Utensilios, Parque central de Campamentos y Hospitales militares.

La primera sección se dividirá en tres clases y la segunda en cuatro.

Art. 5.º La primera sección constará por ahora de 130 individuos, y la segunda de 220, cuyas clases

y suel los serán los que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 6.º Tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los actuales sargentos primeros del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y dos años de antigüedad en dicho empleo, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquél.

Art. 7.º El ingreso se verificará en la primera sección por la tercera clase y en la segunda por la cuarta, debiendo determinarse expresamente por los aspirantes la sección á que deseen pertenecer para que pueda precisarse la antigüedad que á cada uno corresponde.

Art. 8.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas.

Art. 9.º El Cuerpo auxiliar de la Administración militar dependerá del Director general de este instituto, y en el Negociado de personal de dicho centro radicarán todo cuanto se relacione con la organización, provisión de vacantes, escalafones, alta y baja de personal, etc.

Art. 10. A medida que vaya formándose el Cuerpo en sus dos secciones, irán cesando por el orden que determine el Director general los escribientes y empleados que con el carácter de eventuales vienen actualmente prestando servicio en las dependencias de la Administración militar hasta su completa extinción y sustitución por los pertenecientes al nuevo Cuerpo auxiliar.

Art. 11. Un reglamento especial que se redactará oportunamente determinará los derechos, obligaciones y demás condiciones de servicio á que estará sujeto el personal del Cuerpo auxiliar que se organiza.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

Plantilla del personal de que ha de constar el Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

PRIMERA SECCIÓN
AUXILIARES DE OFICINAS

Número.	Clases.	Sueldo anual.		Distribución.
		Pesetas.		
30	1.ª	1.800	82 Oficinas centrales, de distritos y Sección de ajustes de Cuerpos. Para los Comisarios de Guerra de capital de provincia.	
50	2.ª	1.500		
50	3.ª	1.250		
130		130		

SEGUNDA SECCIÓN
AUXILIARES DE ESTABLECIMIENTOS

Número.	Clases.	Sueldo anual.		Distribución por servicios.
		Pesetas.		
51	1.ª	1.800	60 Subsistencias militares. 78 Utensilios. 2 Material de campamento. 80 Hospitales.	
84	2.ª	1.500		
60	3.ª	1.250		
25	4.ª	1.080		
220		220		

Madrid 28 de Octubre de 1886. = El Ministro de la Guerra, IGNACIO MARÍA DE CASTILLO.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los continuos progresos y rápidos adelantos que de día en día vienen sucediéndose en el arte de la guerra, indispensable se hace de todo punto dictar hoy aquellas acertadas medidas que conduzcan al mejoramiento intelectual y profesional de las distintas jerarquías de la milicia, y muy especialmente las que se relacionan con las clases de tropa. Como consecuencia, y atendiendo al excesivo servicio y trabajo que en la actualidad pesa sobre los sargentos primeros de compañías, escuadrones ó baterías, debidos á la mayor rapidez, latitud y esmero que en la presente época se exige á la educación del soldado:

Considerando que el expresado exceso de trabajo no permite á la antedicha benemérita clase dedicar

el tiempo estrictamente preciso para el estudio de las materias técnicas que debe poseer:

Visto asimismo que esa falta material de tiempo recae lógicamente en grave perjuicio de la instrucción teórica y práctica de un personal á quien es muy necesaria una y otra, y que por lo demás redundaría en positivo daño de las legítimas aspiraciones de su porvenir:

Teniendo en cuenta, por último, que dentro de toda buena organización militar no es posible prescindir del servicio de armas que la mencionada clase presta, y que se la puede favorecer aliviándola del que desempeña en cuanto tiene conexión con la parte administrativa;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que siendo los Capitanes de compañía, escuadrón ó batería los únicos responsables y encargados de la administración de sus respectivas unidades, no deleguen en lo sucesivo parte alguna de las correspondientes á las funciones económicas de su cargo en los sargentos primeros, empleando sólo y exclusivamente á éstos en los demás servicios de ellas.

Segundo. Los expresados Capitanes establecerán precisamente en sus domicilios la oficina con toda la documentación de las unidades de su mando, y podrán elegir á un cabo segundo ó soldado que reúna la necesaria aptitud, como escribiente auxiliar para los trabajos de detall y contabilidad.

Tercero. El importe de las sobras lo entregará diariamente el Capitán al Oficial de semana para que por éste las reciban los soldados en el acto de la revista de policía, según está prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1866. Del mismo modo, siempre que la compra de los artículos para el rancho tenga lugar en determinados casos y localidades con dinero en mano, lo entregará el Capitán á dicho Oficial de semana para que éste lo haga al furriel ó persona comisionada para hacer la expresada compra.

Cuarto. El Capitán se reservará para hacerla precisamente por sí mismo la distribución de haberes, premios y sobrealcances, sin que les sea permitido bajo ningún concepto delegar en persona alguna el desempeño de esta importantísima función de su cargo.

Quinto. Bajo las instrucciones que reciban del Capitán, cuidarán los Oficiales de semana de extraer del almacén del cuerpo las prendas de vestuario y equipo que, como resultado de sus frecuentes revistas, considere aquél necesarias para los individuos de su compañía.

Sexto. Los Jefes de los Cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas disposiciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.

CASTILLO

Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL Y ABOGADOS FISCALES DE TERRITORIAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN (1)

En 13 de Julio de 1886. Se promovió en el turno segundo del art. 42 de la ley adicional á la del Poder judicial á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Don Benito, vacante por traslación de D. José de Soto, á D. Antonio Jiménez Sanahuja, Juez de primera instancia de Manzanares, que ocupaba el núm. 28 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Antonio Jiménez Sanahuja.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1867, habiendo ejercido la profesión en Badajoz desde esta fecha hasta su ingreso en la carrera.

En 22 de Enero de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Reinosa, de entrada, de la que tomó posesión en 18 de Febrero siguiente.

En 29 de Septiembre de 1878, se le trasladó, á su instancia á la de Salas de los Infantes, y no tomó posesión.

En 29 de Octubre siguiente se le nombró también, á su instancia, para la de Torrelavega, de la que se posesionó en 23 de Noviembre.

En 26 de Julio se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de San Vicente de la Barquera; y

Véase la GACETA de ayer.

En 20 de Octubre de 1880 á la de Potes, también á su instancia.

En 17 de Octubre de 1881 promovido á la de Monforte, y sin tomar posesión,

En 3 de Noviembre siguiente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, del que tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 3 de Abril de 1882 trasladado al de Cabuérniga.

En 12 de Abril de 1883 nombrado para el de Burgo de Osma, de ascenso; tomó posesión en 26 de dicho mes.

En 20 de Marzo de 1884 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Manzanares, posesionándose en 16 de Abril siguiente.

En 30 de id. Se trasladó, en virtud de permuta con D. Eustaquio de Echave, á igual plaza de la Audiencia de Manresa, á D. Juan Bautista Caballero, Juez electo del distrito de San Pablo de Zaragoza.

En 12 de Agosto. Se promovió en el turno cuarto del art. 42 de la ley adicional á la del Poder judicial á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Zamora, vacante por promoción de D. Luis González, á D. Antonio Medina y Carrascal, Juez de primera instancia de Rioseco, que ocupaba el núm. 34 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Antonio Medina y Carrascal.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1866, habiendo ejercido la profesión en Peñafiel, Olmedo y Santa María de Nieva durante siete años.

Ha sido Oficial primero de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos en el Gobierno de la provincia de Valladolid, y Secretario del Consejo provincial de dicha ciudad.

En 24 de Junio de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Santa María de Nieva, de entrada; tomó posesión en 16 de Julio siguiente.

En 20 de Mayo de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Piedrahita, de entrada; tomó posesión en 13 de Junio siguiente.

En 15 de Julio de dicho año declarado cesante.

En 13 de Agosto de 1874 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Barco de Avila; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 26 de Octubre del mismo año trasladado al de Pola de Labiana.

En 22 de Noviembre siguiente nombrado para el de Barco de Avila.

En 12 de Abril de 1875 declarado cesante.

En 11 de Julio de 1878 nombrado para el Juzgado de Hervás; tomó posesión en 10 de Septiembre siguiente.

En 18 de Diciembre del mismo año trasladado al de Cervera del Río Pisuerga.

En 30 de dicho mes y año nombrado para el de Hervás.

En 6 de Diciembre de 1879 para la Promotoría fiscal de Cuéllar, de ascenso; tomó posesión en 5 de Enero de 1880.

En 1.º de Enero de 1883 para el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, de entrada; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 8 de Octubre de 1883 promovido al Juzgado de Molina de Aragón, posesionándose en 4 de Noviembre siguiente.

En 10 de Enero de 1884 trasladado al de Aranda de Duero, de que se posesionó en 17 de Febrero.

En 25 de Julio de 1884 trasladado, á su instancia, al de Rioseco, posesionándose en 25 de Agosto.

En id. id. Se promovió en el turno segundo del mismo artículo á igual plaza de la de Seo de Urgel, vacante por haber quedado sin efecto, á su instancia, la promoción de D. Gil Cantero, á D. Teodulfo Gil Gutiérrez, Juez de primera instancia de Aranda de Duero, que ocupaba el núm. 40 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Teodulfo Gil Gutiérrez.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Junio de 1873.

En las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico militar, verificadas en 1875, obtuvo el núm. 3 de los aprobados.

Ha desempeñado varias veces interinamente la Auditoría de Guerra del distrito de Valladolid.

Ha sido Fiscal municipal suplente del distrito de la Plaza de la misma ciudad.

En 7 de Julio de 1879, en virtud de oposición, fué nombrado Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 51 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes se le nombró Promotor fiscal, de entrada, de Sedano, posesionándose en 20 del mismo mes.

En 20 de Octubre de 1880 se le trasladó, á su instancia, á la Promotoría de Cervera del Río Pisuerga, posesionándose en 18 de Diciembre siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 se le nombró Juez de primera instancia de Murias de Paredes; no tomó posesión.

En 4 del mismo mes se le nombró para el de Cervera del Río Pisuerga, posesionándose en 27 del mismo mes.

En 12 de Noviembre de 1883 promovido á Abogado Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga, posesionándose en 22 de Diciembre.

En 4 de Marzo de 1885 trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de Aranda de Duero; tomó posesión en 3 de Abril.

En íd. íd. Se promovió en el turno primero del mismo artículo á igual plaza de la Audiencia de Rdu, vacante por promoción de D. Benito Cortés, á D. Cayetano de los Reyes y Gomis, Juez de primera instancia de Tarrasa, que ocupaba el núm. 3.º en el escalafón de su clase y 1.º entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. Cayetano de los Reyes y Gomis.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Marzo de 1861, y ejerció la profesión en Madrid desde 15 de Junio de 1866 hasta 15 de Diciembre de 1868, y durante el año económico de 1876 á 77.

En 11 de Diciembre de 1868 fué nombrado Jefe de la clase de terceros de la Sección de Fomento con destino á la de Toledo, de cuyo cargo tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 24 de Agosto de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de dicha ciudad de Toledo, de término, de la que tomó posesión en 20 de Septiembre siguiente; y en 2 de Octubre cesó por haber sido nombrado para el cargo de Jefe de Fomento que anteriormente desempeñaba, el cual continuó sirviendo en varias provincias por espacio de siete años; habiendo servido también otro año el destino de Oficial Auxiliar de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

En 24 de Noviembre de 1879 nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de Cañillar, de ascenso, y sin tomar posesión.

En 6 de Diciembre siguiente nombrado, en comisión, para el Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada; tomó posesión en 5 de Enero de 1880.

En 18 de Diciembre de dicho año trasladado, también en comisión, al de Montánchez.

En 28 de Marzo de 1881 declarado cesante por renuncia; cesó en 6 de Abril siguiente.

En 12 de Abril de 1883 nombrado, en comisión, para el Juzgado de Bermillo de Sayago, de entrada; del que se posesionó en 28 de Mayo siguiente.

En 30 de Marzo de 1884 promovido al Juzgado de Arenys de Mar; tomó posesión en 13 de Abril siguiente.

En 5 de Agosto de 1885 trasladado al de Tarrasa, del que se posesionó en 24 del mismo mes y año.

En íd. íd. Se promovió en el turno primero del mismo artículo á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por haber sido también promovido D. Hilarión Real, á D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de Elche, que ocupaba el número 2 en el escalafón de su clase y 1.º de los de la Península.

Méritos y servicios de D. Nicolás García Sempere.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Enero de 1845, habiendo ejercido la profesión en Alcoy desde 6 de Mayo de dicho año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Juez municipal de Alcoy.

En 11 de Diciembre de 1868 se le nombró Promotor fiscal de Alcoy, posesionándose en 14 del mismo mes.

En 27 de Mayo de 1869 declarado cesante.

En 9 de Octubre de 1876 nombrado Juez de Don Benito; tomó posesión en 1.º de Noviembre.

En 21 de Mayo de 1877 trasladado, á su instancia, á Novelda, del que tomó posesión en 19 de Junio.

En 1.º de Marzo de 1880 trasladado á Castellote, electo.

En 18 del mismo mes y año trasladado al de San Mateo, posesionándose en 3 de Abril.

En 4 de Octubre siguiente trasladado á Alberique; en 2 de Noviembre tomo posesión.

En 27 de Octubre de 1884 nombrado Juez de Elche, posesionándose en 26 de Noviembre.

En íd. íd. Se promovió en el turno tercero del citado artículo á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también promovido D. Cristóbal Almirall, á D. Joaquín Llansó y Jacas, Juez de primera instancia de Olot, que ocupaba el núm. 17 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Joaquín Llansó y Jacas.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Septiembre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Barcelona desde Noviembre de dicho año hasta Abril de 1871, y en Vendrell desde 1.º de Junio de 1875 hasta 26 de Marzo de 1879.

Ha sido Promotor fiscal y Fiscal municipal de dicho partido.

En 19 de Septiembre de 1871 nombrado para el Juzgado de Sort, de entrada; tomó posesión en 15 de Octubre siguiente.

En 5 de Abril de 1873 trasladado al de Solsona.

En 19 de Noviembre del mismo año al de Vendrell.

En 12 de Abril de 1875 se le declaró cesante.

En 16 de Febrero de 1877 nombrado para el Juzgado de Murias de Paredes, electo.

En 23 del mismo mes y año se le admitió la renuncia que hizo de dicho cargo por enfermo, sin perjuicio de volver al servicio.

En 26 de Enero de 1880 nombrado para el Juzgado de San Felú de Llobregat, de entrada; tomó posesión en 26 de Marzo del mismo año.

En 21 de Marzo de 1881 declarado cesante por renuncia.

En 29 de Marzo de 1883 nombrado Juez de Gadesa, posesionándose en 7 de Abril.

En 29 de Marzo de 1884 trasladado á Olot; tomó posesión en 10 de Abril.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Manuela Cardós y Gascón, representada por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Octubre de 1884, respecto al tiempo desde el cual ha de abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Manuela Cardós y Gascón, en instancia fechada en 5 de Marzo de 1883, presentada en la Capitanía general de Valencia en 4 de Abril de 1883, solicitó se instruyese el expediente prescrito en la Real Orden de 24 de Agosto de 1881; y tramitado debidamente, justificó en él que no disfrutaba pensión alguna; que su hijo Vicente Morán Cardós, soldado del Ejército de Cuba, falleció en 14 de Abril de 1865, y que su marido José Morán Cabañas había también fallecido en 2 de Noviembre de 1874:

Que remitido dicho expediente con dicha instancia de la interesada, fecha 2 de Abril de 1884, al Ministerio de la Guerra, se expidió por éste la Real Orden de 17 de Octubre de 1884, de acuerdo con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por la cual se la concedió la pensión de 182'50 pesetas desde el día 2 de Abril de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en tiempo hábil dedujo recurso contencioso, á nombre de dicha interesada, D. Francisco Delgado, solicitando la revocación de esta Real Orden, en cuanto á la fecha desde la que debía empezar á contarse la pensión:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en las que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas, desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 31 de Octubre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la concesión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península ó islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión, en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes trascrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de 31 de Octubre del mismo año, declara que éstas, cuando tienen derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán disfrutando de los cinco años de atrasos, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra, al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar

á sus pretensiones las madres viudas, sin distinguir las comprendidas en una ú otra ley:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Vicente Morán Cardós falleció, siendo soldado del Ejército de Cuba, en 14 de Abril de 1865, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que dicha interesada puso á la solicitud de pensión la fecha de 5 de Marzo de 1883; pero presentada en la Capitanía general de Valencia en 4 de Abril del mismo año, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, según lo dispone el art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez y D. Julián García San Miguel;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Manuela Cardós tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182'50 pesetas desde 4 de Abril de 1878 hasta igual día de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado con posterioridad á esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada, en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Juan Heredia, representado por D. Francisco Delgado y Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Abril de 1885, en la parte relativa al tiempo desde el que ha de abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Juan Heredia y Jiménez, vecino de Marchena, acudió á la Capitanía general de Andalucía en 6 de Marzo de 1883 solicitando se instruyera la oportuna información con arreglo á la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la cual acreditó que no poseía bienes; que no pagaba contribución alguna, y que tampoco percibía pensión de ninguna clase:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de Heredia, en la que se solicitaba se le concediera la pensión correspondiente como padre del soldado Francisco Heredia, fallecido en Cuba á consecuencia del cólera en 8 de Junio de 1870, por Real Orden de 6 de Abril de 1885 se le concedió la pensión anual de 182'50 pesetas desde el día 10 de Enero de 1885, en que había justificado la cualidad de pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha desde la cual se le concedía la pensión; y emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Que en el acto de la vista pública de este pleito, el representante del actor redujo su reclamación de atrasos al tiempo transcurrido desde que se instruyó la información de pobreza hasta que se declaró terminada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años, á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que fallecieron del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas, desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones

sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallezcan en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubieren justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que cabe presumir racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que, en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió que se le admitiese la justificación en 6 de Marzo de 1883; y no habiéndose determinado la información hasta 10 de Enero de 1885, no sería justo que por dilaciones que no eran imputables al reclamante, y que exceden del término prudencial y ordinario, se le privase del importe de su pensión por más de un año, estando demostrado que era pobre en la fecha en que hizo valer esta circunstancia:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de pensión solicitados por Juan Heredia Jiménez, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 6 de Marzo de 1883 hasta 10 de Enero de 1885, confirmando la Real Orden de 6 de Abril del mismo año, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre Francisca Fortia y Riera, representada por D. Francisco Delgado y Martínez, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Abril de 1885, respecto al tiempo desde el cual se la ha otorgado cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisca Fortia y Riera, en instancia fechada en 21 de Noviembre de 1882, presentada en el Gobierno militar de Gerona en 29 de los mismos mes y año, solicitó se instruyera el expediente prevenido en la Real Orden de 24 de Agosto

de 1881; y tramitado debidamente, justificó en él que no disfrutaba pensión alguna; que su hijo José Camps y Fortia, soldado del Ejército de Cuba, falleció en 16 de Noviembre de 1866, y que su marido José Camps y Batlle había también fallecido en 9 de Febrero de 1868:

Que remitido el expediente con otra instancia de la interesada, fecha 28 de Mayo de 1884, al Ministerio de la Guerra, se expidió por éste la Real Orden de 16 de Abril de 1885, de acuerdo con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por la cual se concedió á dicha interesada la pensión de 182'50 pesetas desde el día 28 de Mayo de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en tiempo hábil dedujo recurso contencioso á nombre de dicha interesada D. Francisco Delgado, solicitando fuese revocada esta Real Orden, en cuanto á la fecha desde la que debía empezar á contarse la pensión:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó el recurso, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1870, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 21 de Octubre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determina el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1860, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda; y que la de 31 de Octubre del mismo año declara que éstas, cuando tienen derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán disfrutando de los cinco años de atrasos; y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas, sin distinguir las comprendidas en una ú otra ley:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo José Camps y Fortia falleció en 16 de Noviembre de 1866, siendo soldado del Ejército de Cuba, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que dicha interesada puso á la solicitud de pensión la fecha de 21 de Noviembre de 1882; pero tramitada á virtud de su presentación en el Gobierno militar de Gerona en 29 de los mismos mes y año, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez y D. Julián García San Miguel;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar el derecho de Francisca Fortia á percibir los atrasos de la pensión de 182'50 pesetas desde el 29 de Noviembre de 1877 hasta igual día de 1882, entendiéndose como corriente lo devengado con posterioridad á esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada, en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Instrucción militar.

Relación de las obras que no habiendo sido aprobadas para texto de la Academia general militar en el concurso de 28 de Febrero último quedan á disposición de sus autores, quienes podrán recogerlas desde luego en esta Dirección general.

LEMAS	OBRAS
Toledo.....	Tratado de Geografía militar de Europa.
Europa.....	Idem.
La Geografía militar es la base en que se funda todo problema estratégico.....	Idem.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—Martiniiano Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe desde el 2 de Noviembre próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresa á continuación:

CINCO VENCIMIENTOS

Numeración de las facturas.	Provincias.
8.649.....	Albacete.
8.632 al 8.634 y 8.636.....	Avila.
8.666.....	Badajoz.
8.567.....	Barcelona.
8.603 al 8.605.....	Cáceres.
8.640.....	Castellón.
8.585.....	Ciudad Real.
8.662.....	Córdoba.
8.606.....	Coruña.
8.589.....	Cuenca.
8.644 al 8.646.....	Gerona.
8.595 al 8.600.....	Guipúzcoa.
8.669.....	Huelva.
8.637 y 8.639.....	Jaén.
6.129, 6.130, 8.608, 8.609 y 8.655.....	Madrid.
8.623 al 8.625 y 8.627.....	Orense.
8.663.....	Palencia.
8.584.....	Salamanca.
8.667.....	Tarragona.
8.581, 8.582 y 8.614.....	Teruel.
8.577 y 8.578.....	Toledo.
8.657.....	Vizcaya.
8.579 y 8.580.....	Zamora.
8.661.....	Baleares.
8.668.....	Canarias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 27 de Octubre de 1886.—El Director general, A. Ferratges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Granada y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 30 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo y en el Gobierno civil de Granada, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores, se hace saber que el citado presidio tiene 908 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Enero próximo.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para el presidio de Granada y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.^a La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación y en el Gobierno de la provincia de Granada, bajo la presidencia en Madrid del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Granada ante la Junta económica, presidida por el Gobernador ó la persona en quien delegue, asistida asimismo de Notario público.

3.^a El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.^a En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.^a Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó sus representantes legales, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

7.^a Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.^a A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12. Adjudicada provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel correspondiente para su expediente, un testimonio para el presidio respectivo y una copia en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.^a El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.^a El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'650 kilogramos y 0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 kilogramos de carbón. Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, un kilogramo 151 gramos de sal y 0'460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especias y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 kilogramos de patatas, 0'060 kilogramos de judías blancas secas, 0'050 kilogramos de carne y 0'020 kilogramos de tocino.

Los martes y viernes 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 kilogramos de arroz, 0'030 kilogramos de tocino y 0'075 kilogramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0 115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.^a El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesitan los enfermos.

4.^a La sopa matutina de que se trata en la condición 1.^a se compondrá de 2 kilogramos 301 gramos de pan; 0'231 kilogramos de aceite; 0'087 kilogramos de pimentón; 0'115 kilogramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrarán 2 kilogramos 301 gramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 kilogramos de carbón.

5.^a Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.^a El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna: será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.^a Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reunen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

8.^a El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltorios y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.^a Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.^a, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco y brillante, sin mancha ni polvo adherido á su envoltorio, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas deben escurrirse; los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cochura de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media, resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie. En los puntos en que las aguas usales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso en la usual, añadiendo la cantidad de bicarbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el bicarbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del presidio, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el bicarbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de las expresadas sustancias sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso, será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de estas sustancias, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación, ni de haber sido dañadas por los helos.

13. La carne deberá presentar cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de certero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que deba suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción, pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del Establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especias que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 500 pesetas.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, para en su vista resolver lo que proceda.

18. Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista, en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de aprobado, artículos de calidad inferior á la convenida.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0'075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se hallen establecidos á más de 4 kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamentos que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 21 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenarlo dentro del presidio, si fuese posible, que habilite y preparará á su costa: si no hubiere local para almacenarlo dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse un situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se haga constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, la cual, con las revistas del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables), durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión, interin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido, para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días, á que se refiere la condición 23.

Y 3.º Dos pesetas cincuenta céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los presidios, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó á quien la suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día.... núm.... según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Granada y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de.... (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo, en la siguiente forma: céntimos de peseta, y milésimas de céntimo de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Sevilla la cátedra de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y ejercicios prácticos de contabilidad, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públi-

cos; haber cumplido veintitún años de edad, y ser Profesor mercantil ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Empresa del tranvía urbano de Bilbao, con el fin de que se otorgue la concesión de un tranvía desde Uribitarte á los diques de San Mamés sobre los muelles de la orilla izquierda de la ría de Bilbao:

Visto el testimonio del acta de subasta celebrada el día 9 de Octubre del corriente año para la adjudicación de la concesión de dicho tranvía, de cuyo documento resulta que, trascurrido el plazo para la admisión de proposiciones, una vez observadas las formalidades establecidas sin que se presentase licitador alguno, se declaró desierta dicha subasta, dándose por terminado el acto:

Considerando que tanto en el expediente como en dicho acta de la subasta se han observado todos los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes establecen:

Considerando que la falta de pastor deja firme y subsistente la proposición de la Sociedad peticionaria del tranvía urbano de Bilbao, representada en la aceptación por su parte del pliego de condiciones para la concesión de este tranvía, cuya petición garantizó en forma;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar desierta la subasta celebrada el día 9 del corriente Octubre para la concesión del tranvía desde Uribitarte á los diques de San Mamés sobre los muelles de la orilla izquierda de la ría de Bilbao, y adjudicar la concesión de que se trata á la Sociedad del tranvía urbano de Bilbao, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 2 de Julio de 1886.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 21 de Octubre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un tranvía desde Uribitarte á los diques de San Mamés sobre los muelles de la orilla izquierda de la ría de Bilbao.

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción estricta al proyecto presentado bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que por tal concepto se originen.

2.ª Deberán empezar las obras dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesión y terminar en el de dos años, contados desde la misma fecha.

3.ª La Compañía concesionaria se obliga á modificar la situación de la vía y de los apartaderos y á suprimirla en parte ó en todo, si preciso fuera, cuando así lo exijan las necesidades del servicio público y lo ordene la Administración del Estado, sin derecho á indemnización alguna por los perjuicios que se le irroguen. Estos trabajos de rectificación ó levantamiento completo de la vía se verificarán en el plazo de dos meses; en la inteligencia de que si trascurriese éste después de oportuno

aviso de la Compañía, se realizarán las obras de su cuenta y riesgo y perderá hasta el derecho de utilizar los materiales arrancados de la vía y sus apartaderos.

4.ª Se obliga también la Compañía concesionaria á conservar los pavimentos de la vía, entrevía y medio metro más cada lado de los rails de la zona de muelles en perfecto estado de viabilidad, y de tal suerte que no sufran los vehículos ordinarios el menor tropiezo al cruzarlas en cualquier dirección y rodar sobre ellas, debiendo ser el tránsito tan libre y expedito como si el tranvía no existiera.

5.ª Si fuera preciso á la Administración ejecutar en la zona de muelles reparaciones ú obras nuevas que intercepten la circulación del tranvía ó hacer depósitos de efectos ó mercancías de carácter especial y urgente, tampoco podrá reclamar indemnización por los perjuicios que se irroguen, salvando tales obstáculos de su cuenta y riesgo.

6.ª El servicio de carga y descarga y circulación de vagones por la vía, se hará de modo y manera que no dificulte ni entorpezca bajo ningún concepto el tránsito de los vehículos ordinarios por la zona de los muelles, para lo cual se sujetará la Compañía concesionaria á los reglamentos y disposiciones que se dicten por el Gobernador civil de la provincia, en virtud del art. 23 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 para la organización de las faenas mercantiles en la zona de servicio público de los muelles.

7.ª Durante la construcción del tranvía se harán las obras y se depositarán los materiales de todas clases de modo que no se dificulte ni entorpezca bajo ningún concepto el tránsito por los muelles ni el servicio de carga y descarga. Igual prescripción se observará para las reparaciones.

8.ª El sistema de vía que se adopte será el que á juicio del Ingeniero Jefe, y dadas las condiciones de la localidad, sea el más apropiado al servicio que ha de prestar.

9.ª Esta concesión se entiende á título precario, y por el plazo de sesenta años, pasado el cual quedará el tranvía de la propiedad del Estado.

10. Como garantía de la concesión se consignará en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto de las obras, cuya fianza se devolverá cuando el tranvía se halle abierto á la explotación.

11. Si el concesionario dejase de cumplir lo dispuesto en las condiciones 4.ª y 7.ª, será amonestado por el Ingeniero Inspector, dándole un plazo brevísimo para ejecutar las obras que le ordene, pasado el cual sin haberlo verificado, serán llevadas á cabo por dicho Ingeniero de cuenta y riesgo del concesionario.

12. Esta concesión no constituye monopolio, y podrán empalmar con la vía del puerto y servirse de ella, pagando á la Compañía el peaje que corresponda, todos los demás tranvías que se establezcan en Bilbao y tengan igual ancho de vía que la que es objeto de esta concesión. El Gobierno podrá autorizar sobre esta vía los cruces de otros ferrocarriles ó tranvías.

13. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará si se falta á cualquiera de las condiciones estipuladas, procediéndose entonces con arreglo á lo que para estos casos dispone la legislación vigente.

Aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1886. — El Director general interino, B. Quiroga.

Tarifa de precios que asigna el tranvía urbano de Bilbao en el recorrido desde Uribitarte á los diques de San Mamés y vice-versa.

	Precio de peaje. Pesetas.	Precio de transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Mercancías de todas clases: por tonelada de 1.000 kilos y kilómetro de recorrido.....	0'20	0'10	0'30

MINISTERIO DE ULTRAMAR—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas durante el mes de Julio de 1886 por los conceptos que se detallan, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	COMISOS Y MULTAS	DEPÓSITO	DERECHOS DE CONSUMOS	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Manila.....	87.633'18	24.979'38	2.168'57	52'92	»	»	114.834'05	La alza que se observa en la recaudación, comparada con la del año anterior, procede de la mayor importación y exportación en dicho mes.
Holo.....	6.884'26	6.398'42	586'82	»	»	»	13.869'50	
Cebú.....	346'29	7.553'13	537'81	»	»	»	8.437'23	
Zamboanga.....	»	»	13'29	»	»	»	13'29	
Atimonán.....	»	»	»	»	»	»	»	
Recaudado en Julio de 1886.....	94.863'73	38.930'93	3.306'49	52'92	»	»	137.154'07	
Idem en id. de 1885.....	60.780'31	32.733'56	2.201'10	27'11	19'40	»	95.761'48	
Diferencia en más.....	34.083'42	6.197'37	1.105'39	25'81	»	»	41.411'99	
Idem en menos.....	»	»	»	»	19'40	»	19'40	
Dozava parte de lo presupuestado.....	138.250	38.883	3.791'66	416'66	83'33	»	181.424'65	
Diferencia en más.....	»	47'93	»	»	»	»	47'93	
Idem en menos.....	43.386'27	»	485'17	363'74	83'33	»	44.318'51	

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más, según el año anterior.....	41.392'59
Idem en más, según el presupuesto.....	44.270'58

NOTA. En el estado de lo recaudado en el mes de Mayo no se incluyeron los valores obtenidos en la Aduana de Cebú, que importaron 3.540 pesos 95 centavos, que unidos á los 139.162 pesos 83 centavos que figuran en el citado estado ya publicado en la GACETA del 26 de Agosto último, hacen un total de 142.703 pesos 78 centavos.

Madrid 25 de Octubre de 1886.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

al Registro de la propiedad de Alfonso XII (isla de Cuba).

Constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición al Registro de la propiedad de Alfonso XII, vacante en el territorio de la Audiencia de la Habana, ha acordado que dichos ejercicios comiencen el día 13 del próximo mes de Noviembre, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Ultramar.

Lo que se comunica al público y para conocimiento de los señores aspirantes.

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Presidente, Manuel de Azcárraga.—El Secretario, Manuel González Nandín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 27

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 402 Asunción González.—Uclés.
- 403 Capataz carretera.—Ciempozueios.
- 404 María Díaz.—Chamartín.
- 405 Esteban Lacalle.—Membrillera.
- 406 Francisco Juliánis.—Guadalajara.
- 407 Francisco Más.—Benejama.
- 408 José Alvarez.—Carabanchel.
- 409 Juan Guitart.—Barcelona.
- 410 Manuel Pere.—Cádiz.
- 411 María Morando.—Colmenar.
- 412 Ramón Uristondo.—Vallecas.
- 413 Ramona Lamora.—Sin dirección.
- 414 Sebastián Santos.—Valladolid.
- 415 Sabina Rebillá.—Navalcarnero.
- 416 Toribio Hernando.—Carabanchel.
- 417 Victoria Andrés.—San Sebastián.
- 418 Victoriano López.—Carabanchel.

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Almería.....	Juan Carrascosa.—Arenal, 11, principal.
Barcelona.....	Francisco Valls.—Concepción Jerónima, 20.
Ferrol.....	Salvador Jordán.—Calle de Don Quintín, 22, bajo.
Cartagena.....	Antonio Paredes.—Gobierno civil.
Sevilla.....	Señora Juliana Movellán.—Calle de la Paz, 3
Gracia.....	Aquilino Martínez.—Calle Arruza, 7, bajo.
Málaga.....	Martínez Barrionuevo.—Jardines, 15, segundo derecha (ausente).
Valencia.....	Cosme Martí.—Preciados.
Orense.....	Felipe Pérez.—Sin señas.
Jávea.....	García.—Carrera de San Jerónimo, 17.
<i>Noroeste.</i>	
Irún.....	Eduardo Valentín.—Ferraz, 28, principal.
<i>Sur.</i>	
Almuñecar.....	María Leanza.—Ave María, 4, principal.
Cartagena.....	Miguel.—San Agustín, 1, segundo.
<i>Oeste.</i>	
Barcelona.....	Carmen Quintana.—Cebada, 21.

Madrid 28 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Negociado 3.º

Por acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca de 19 de Octubre de 1886, y con sujeción á los pliegos de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta dependencia y en la Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla, en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á licitación pública el suministro de tubos de hierro para repuesto de calderas de cañoneros, cuyo importe asciende á 1.665 pesetas.

El remate tendrá lugar ante la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal y en la Comandancia citada, en los locales de costumbre, á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, en los cuales se fijará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase II.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo siguiente, y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza la cantidad de 83 pesetas 25 centimos, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

Arsenal de la Carraca 21 de Octubre de 1886. — Guillermo Camargo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autoriza-

do), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar materiales ó efectos de tal ó cual clase necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.) 330—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Muros.

No habiendo comparecido el mozo Angel Ventura Caamaño Abeijón, núm. 18 del segundo reemplazo del año último, hijo de Domingo y de Josefa, natural del lugar de Ulúa en la parroquia de Santa Marina de Esteiro, al acto de ser llamado, y no hallándose inscrito en las listas de hombres de mar, ha sido declarado prófugo con las condiciones consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley.

Por lo tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó conducirlo ante la citada Comisión provincial.

Muros 21 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Joaquín Fernández y Martínez. 921—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Gerardo Boix y Riera, Teniente Coronel graduado, Capitán del batallón cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Fiscal nombrado para instruir la presente sumaria.

Hallándome formando causa criminal contra el músico de segunda del batallón cazadores de Alfonso XII, núm. 15, Deogracias Lasnavas Abadías, por el delito de primera deserción y presunto autor de hurto, suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho músico, cuya filiación es adjunta, poniéndolo á mi disposición, en caso de ser habido, en el cuartel de la ex Ciudadela, donde se encuentra alojada la fuerza del batallón; pues así lo tengo ordenado en diligencia de esta fecha.

Y para que tenga la publicidad debida, inserten la adjunta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia de Pamplona, de donde es natural el acusado, y en el de esta provincia.

Dado en Barcelona á 16 de Octubre de 1886.—Gerardo Boix.

Filiación que se cita.

Deogracias Lasnavas Abadías, hijo de Pío y de Josefa, natural de Pamplona, parroquia de San Saturnino, Ayuntamiento de Pamplona, provincia de Navarra; avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de ídem, distrito militar de Navarra; nació en 22 de Marzo de 1849; de oficio zapatero; edad treinta y siete años y siete meses; su religión C., A., R.; su estado soltero; su estatura un metro 580 milímetros; sus señas, pelo castaño, cejas íd., ojos íd., nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción buena; viste de sombrero y americana, y todo el traje negro. 904—M

D. Eduardo Boix y Riera, Teniente Coronel graduado, Capitán, Fiscal del batallón cazadores de Alfonso XII, núm. 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el músico de segunda de este batallón Deogracias Lasnavas Abadías, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, cometida el día 13 del actual, y presunto autor de hurto;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado músico, señalándole el cuartel de la ex Ciudadela de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona 20 de Octubre de 1886.—El Fiscal instructor, Gerardo Boix y Riera. 905—M

CÁDIZ

D. Felipe Sobayn Sou, Teniente de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Álava, número 60, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir sumaria en averiguación del paradero del soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Juan José Rodríguez Marchena, perteneciente al reemplazo de 1885 por el cupo del Puerto de Santa María, con el núm. 135 que le tocó en el sorteo verificado en la zona de Cádiz el 13 de Diciembre próximo pasado, el cual se hallaba con licencia indefinida en la referida ciudad del Puerto de Santa María, y de cuyo punto se ausentó, ignorándose su residencia en la actualidad;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales que desempeñan el cargo de Fiscales instructores, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al susodicho soldado, para que en el término de treinta días, contando desde el en que se publique en los periódicos oficiales, se presente en el cuartel de Santa Elena de esta capital para responder al mencionado sumario; en la inteligencia que de no efectuarlo en el plazo marcado se le seguirá el procedimiento.

Cádiz 15 de Octubre de 1886.—El Teniente, Fiscal, Felipe Sobayn. 907—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de primera deserción, el soldado Francisco Juan María de la Santísima Trinidad;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía (Soleidad, 12), ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo se le seguirá la causa y le condenará en rebeldía.

Cádiz 16 de Octubre de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 908—M

D. José Gómez Salazar, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Álava, núm. 60, y Fiscal nombrado por el señor Coronel del expresado regimiento para la instrucción de la correspondiente sumaria, en averiguación de su paradero, contra el soldado perteneciente al mismo, del último reemplazo por el cupo del Puerto de Santa María (Cádiz), con el núm. 181, que le tocó en el sorteo verificado en la zona de Cádiz el 12 de Diciembre próximo pasado, Juan Morales Llubet, por el delito de haberse ausentado de la referida ciudad del Puerto de Santa María, ignorándose el punto en donde en la actualidad reside;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales que desempeñan el cargo de Fiscales instructores, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al soldado susodicho Juan Morales Llubet, para que en el término de veinte días, contados desde el que se publique en los periódicos oficiales, se presente en el cuartel de Santa Elena de esta capital, para responder al mencionado sumario; en la inteligencia de que de no efectuarlo en el plazo mencionado anteriormente se le seguirá el procedimiento.

Cádiz 17 de Octubre de 1886.—El Teniente, Fiscal, José Gómez Salazar. 909—M

D. Juan Carranza y Reguera, Teniente de navío de la Armada, y de la dotación del crucero de S. M. *Castilla*.

Habiendo dejado de presentarse en la lista de retreta del expresado buque en 5 de Septiembre del corriente año, y faltado consecutivamente á ocho listas hasta el día 12 del mismo mes y año, el marinero de segunda clase Jesús Casas Gómez, hijo de José y Balbina, natural de Vivero, á quien estoy sumariando por delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por este mi segundo edicto llamo y emplazo al citado marinero para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la Mayoría general de esta escuadra ó en la del Departamento de Ferrol; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo, bahía de Cádiz á 18 de Octubre de 1886.—El Fiscal, Juan Carranza y Reguera. 906—M

D. José de Iraola y Rivero, Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de Navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), tiene concedidas para estos casos en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por estem primer edicto al individuo Angel Solís Panchetti, hijo de Andrés y María, natural de Gibraltar, vecino de La Línea de la Concepción, barrio del Espigón, de edad de veintinueve años, de estado soltero, y de profesión jornalero, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en esta Comandancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 22 de Octubre de 1886.—José de Iraola. 910—M

CAMBADOS

D. Vicente Cuervo y Loureiro, Teniente de navío de la Real Armada y Fiscal de esta sumaria.

Estando instruyendo sumaria por el delito de deserción á Juan López y Martínez, hijo de Francisco y Josefa, natural de Villanueva de Arosa, por haber faltado en el día del embarque

para el Departamento del Ferrol después de alistado, reconocido y filiado; como comprendido en la convocatoria del 7 de Septiembre del corriente año, y en virtud de la jurisdicción que me conceden las leyes y Reales Ordenanzas vigentes, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á dicho Juan López y Martínez, señalándole la Comandancia de Marina de Villagarcía, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se le juzgará en rebeldía.

Cambados 21 de Octubre de 1886.—Vicente Cuervo.—Por su mandato, Narciso Pérez, Escribano de la causa. 932—M

D. Vicente Cuervo y Loureiro, Teniente de navío de la Real Armada, y Fiscal de una sumaria.

Habiendo faltado en el día del embarco, 17 de Septiembre del corriente año, para trasladarse al Departamento de Ferrol, el individuo perteneciente á la inscripción marítima de esta provincia Agustín Pomares y Otero, hijo de José y Vicenta, natural de Villanueva de Acora, después de haber sido alistado, reconocido y foliado, como comprendido en la convocatoria del 7 de Septiembre; y estando instruyendo sumaria á dicho individuo por el delito de desertión, y en virtud de las facultades que me confieren las leyes y Reales Ordenanzas vigentes, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á dicho Agustín Pomares y Otero, señalándole la Comandancia de Marina de Villagarcía, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha; y de no comparecer se le juzgará en rebeldía.

Cambados 21 de Octubre de 1886.—Vicente Cuervo.—Por su mandato, Narciso Pérez, Escribano de la causa. 933—M

CARRACA

D. Pedro Vázquez y Pérez de Vargas, Teniente de navío de la Armada, de la dotación del crucero de primera clase *Castilla*.

Habiéndose ausentado del expresado buque, en el puerto de Cartagena, el marinero de segunda clase Pedro Durán García, hijo de Alfonso y Ginesa, natural de Celhegín (Cartagena), á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por este mi segundo edicto y pregón llamo y emplazo al citado marinero para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la Mayoría general de esta escuadra ó en la del Departamento de Cartagena; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo, Carraca 15 de Octubre de 1886.—Pedro Vázquez. 910—M

ESTEPONA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante de Marina del distrito.

Por este mi tercer edicto, y término de diez días, cito, llamo y emplazo al individuo Luis Blanco Jiménez, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Estepona y vecino de La Línea, casado, de ejercicio de la mar, y de cincuenta y siete años, para que dentro del expresado plazo se presente en esta Ayudantía de Marina con el fin de notificarle una resolución de la Superioridad.

Dado en Estepona á 11 de Octubre de 1886.—Felipe de Ariño. 912—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante militar de Marina del distrito.

Por este mi tercer edicto, y término de diez días, cito, llamo y emplazo al individuo Salvador Gutiérrez Méndez, para que se presente en esta Ayudantía de Marina á responder de los cargos que le resultan en causa seguida por la misma.

Dado en Estepona á 11 de Octubre de 1886.—Felipe de Ariño. 913—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante de Marina del distrito.

Por este mi tercer edicto, y término de diez días, cito, llamo y emplazo á los herederos de Juan Mensurado Toledo, natural y vecino que fué de esta villa, para que se presenten en esta Ayudantía militar de Marina para el cumplimiento de diligencias interesadas por el Juzgado en comisión de la Comandancia de Marina de Málaga.

Dado en Estepona á 11 de Octubre de 1886.—Felipe de Ariño. 914—M

GRANADA

D. Gualterio Seco Miras Peralta, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

Hago saber que por este primer edicto cito, llamo y emplazo por el término improrrogable de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, al soldado de este regimiento, con licencia ilimitada Diego González Burgos, el cual deberá presentarse en el cuartel del regimiento ó á la Autoridad más próxima al punto en que se halle, con el fin de saldar un débito que le resulta en su ajuste; en inteligencia que de no presentarse continuará la sumaria, considerándole como presunto desertor.

Granada 13 de Octubre de 1886.—Gualterio Seco. 916—M

D. Antonio Casas Pabón, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al soldado Lorenzo Coca Lucas, de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento, y en la cual fué alta en 1.º de Julio del corriente año, á quien estoy sumariando de orden superior por falta de incorporación á banderas, señalándole el cuartel de la Merced en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Granada 14 de Octubre de 1886.—Antonio Casas. 918—M

D. Antonio Casas Pabón, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al soldado Manuel Mejía Sánchez, de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento, y á quien estoy sumariando de orden superior por el delito de primera desertión, señalándole el cuartel de la Merced en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de su promulgación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Granada 15 de Octubre de 1886.—Antonio Casas. 915—M

GUADALAJARA

D. Julio Andréu Pascual, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este cuerpo Bartolomé Rey Gómez, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de treinta días, á contar desde la fecha; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 14 de Octubre de 1886.—Julio Andréu. 918—M

MADRID

Ignorándose el domicilio de Doña Francisca García, se la cita por medio de este anuncio para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), de diez á doce de la mañana, á prestar una declaración.

Madrid 18 de Octubre de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 919—M

Ignorándose el domicilio de Isidro García, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), de diez á doce de la mañana.

Madrid 18 de Octubre de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 920—M

D. Eduardo Caballero y Torralvo, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, á los paisanos Juan Basategui y Gabriela Yebra, con objeto de prestar declaración; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Octubre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 921—M

D. Gabriel Carrero Gago, Comandante graduado, Capitán, Fiscal de las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor de la causa que me hallo instruyendo contra el soldado del regimiento infantería de Filipinas, núm. 52, con destino en la segunda Sección de ordenanzas de dicho Ministerio, Luis Soler Caballero, por los delitos de desertión y robo, ó hurto de una cantidad al Excelentísimo Sr. Director general de Infantería, con quien se hallaba de asistente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días comparezca en el calabozo del cuartel que ocupan dichas Secciones de ordenanzas á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Madrid á 22 de Octubre de 1886.—Gabriel Carrero Gago. 922—M

MÁLAGA

D. José González Auriolos y Vinasa, Teniente de navío de primera clase de la Armada, primer Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal, en comisión, de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Benítez Infante, alias Madera, hijo de Juan y Catalina, de cuarenta y seis años, viudo, natural de Estepona, vecino de esta capital, habitante calle de Santa Ana, núm. 21, de ejercicio de la mar, para que en dicho término, y en atención á ignorarse su paradero, se presente en esta Comandancia para la práctica de ciertas diligencias que han de tener lugar en causa que se le sigue por delito de contrabando; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 15 de Octubre de 1886.—José G. Auriolos. 923—M

OCAÑA

D. Miguel de los Angeles, Capitán de infantería, Fiscal de la Comandancia militar de la villa de Ocaña, provincia de Toledo.

Hallándome instruyendo causa criminal por robo en cuadrilla de un tren de mercancías puesto en marcha, cuyo delito se perpetró á las cuatro y media de la mañana del día 29 de Septiembre anterior; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de Leandro Tarancón y Benítez, cuyo sujeto responde al nombre de Pepe, y cuya filiación es adjunta; y si fuese habido se servirán ponerle á mi disposición con toda seguridad en la cárcel de esta villa; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz, de la que parece ser natural el expresado individuo.

Dada en Ocaña á 16 de Octubre de 1886.—Miguel de los Angeles.

Filiación de Leandro Tarancón Benítez.

Estatura pequeña, regordete, pelo negro, color moreno, cejas al pelo, barba bastante poblada y rasurada; viste pantalón y chaqueta de pana de color oscuro, chaleco negro de paño, faja negra de lana, gorra de piel de nutria, algo usada, y algargata cerrada. 925—M

SALAMANCA

D. Aniceto González Ibáñez, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado del primer escuadrón de dicho regimiento Aurelio Parrado Rodríguez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Trilingüe, en esta plaza de Salamanca, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Salamanca 17 de Octubre de 1886.—Aniceto González. 926—M

SEVILLA

D. Angel Góngora y Aguilar, Teniente, Fiscal del segundo batallón, primera compañía del tercer regimiento de Zapadores minadores.

No habiéndose presentado el zapador segundo Salvador Botella García á la terminación de la licencia trimestral, á quien estoy procesando por delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Salvador Botella García, señalándole el paraje del cuartel que ocupa su cuerpo, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, contados desde esta fecha, á fin de que puede dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Sevilla á 17 de Octubre de 1886.—Angel Góngora. 928—M

Juzgados de primera instancia.

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se busca y llama al procesado Antonio Cifre Mella, de estatura baja y regordete, que el día 2 de Mayo último fué aprehendido con tabaco de contrabando en La Puerta Nueva de esta ciudad, y cuyas señas personales, domicilio y paradero actuales se ignoran, natural de La Puebla, ó de Santa María ó de Santa Margarita, que ha tenido su residencia en dicho La Puebla, para que dentro del término improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre contrabando; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todos los Sres. Jueces de la Nación, y encargo á las demás Autoridades, civiles, militares y agentes

de policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del indicado Cifre, y caso de ser habido lo presenten á este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á 19 de Octubre de 1886.—Francisco Bello.—Por su mandado, Juan Bestard. J—2484

POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido de Lena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Vázquez y Fernández, alias Carrilón, hijo de Juan y de Florentina, natural y vecino de San Sebastián de Moreín, partido judicial de Oviedo, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares; viste pantalón y chaleco de paño color oscuro, chaqueta de tela azul, botas de media caña y boina blanca; el cual, según manifestación de su padre, se marchó en dirección á la Isla de Cuba, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de veinte días, contados desde que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de conclusión dictado en el sumario que contra él mismo y otro instruyo por lesiones á Pablo Álvarez y Fernández; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así prestarán un buen servicio á la administración de justicia.

Dada en la Pola de Lena á 18 de Octubre de 1886.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, José Hebia Castañón. J—2513

PUEBLA DE ALCOCER

A virtud de providencia dictada en este día por el Doctor D. Andrés Gallardó de las Heras, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que instruye por hechos tumultuarios, se cita, llama y emplaza á Antonio Díaz Borja, conocido por el Gitano, de esta vecindad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencias de careo acordadas entre aquél y otros testigos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Puebla de Alcocer 22 de Octubre de 1886.—El actuario, Alfonso del Río. J—2514

SAN ROQUE

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Biagas Barriegas, de estatura regular, cabello negro, ojos melados; viste camisa blanca, camiseta de lana azul, chaqueta y pantalón de ídem, zapatos blancos, sombrero hongo negro; hijo de Galo y de María, natural de Faro (Portugal), vecino de La Línea, casado, con dos hijos, de oficio carrero, y de veintiocho años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se le sigue por lesiones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes municipales y del Orden público procedan á la prisión y remisión á esta cárcel de dicho procesado con las debidas seguridades.

San Roque 18 de Octubre de 1886.—Manuel de Torres y Requena.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—2485

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

El Sr. Juez instructor de este partido, en cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia de lo criminal de Santander, su fecha de ayer, relativa á la causa instruida por este Juzgado y mi testimonio contra Antonio García López, alias el Aragonés, por hurto de géneros de tela al carretero Lucas Echevarría, ha mandado, con fecha de hoy, se cite al Lucas Echevarría, de ignorado paradero, vecino que fué de Torrelavega, para que comparezca ante la Sección primera del expresado superior Tribunal á prestar declaración el día 30 del actual, á las diez de la mañana, en que comenzarán las sesiones en juicio oral y público de relacionada causa.

Por tanto, se apercibe á dicho testigo que, de llegar á su noticia este llamamiento antes del día señalado y no comparecer, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

San Vicente de la Barquera 20 de Octubre de 1886.—El Secretario, Ignacio Marco Gutiérrez. J—2486

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad y su partido, etc.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de quince días, á Antonio Martínez Pozo, natural de Morón y vecino de esta ciudad, calle Alonso Tello, número 12, para que dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia con objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por atentado

á los agentes de la Autoridad; apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del rematado para que procedan á la captura y remisión por tránsitos de justicia á la cárcel de este partido al objeto indicado.

Dada en Sevilla á 18 de Octubre de 1886.—Manuel Campos.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio. J—2516

TARRASA

D. Eduardo Madrián y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Tarrasa.

Hago saber que en la noche del 16 al 17 de los corrientes fueron robadas las alhajas y efectos que se dirán en la casa de D. Francisco Costa Avellaneda, sita en la calle de la Rutilla de esta ciudad, núm. 35.

Por tanto, é ignorándose el paradero de dichas alhajas y efectos, encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía procedan á la busca y ocupación de los mismos y á la detención de los sujetos en cuyo poder se hallen, poniendo unos y otros, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Tarrasa á 20 de Octubre de 1886.—Eduardo Madrián.—Por mandado de S. S., Miguel Vileta.

Alhajas y efectos robados.

Cinco anillos de oro; uno con cinco diamantes; otro cuadrado, con diamantes y esmeraldas; otro con un diamante y varios pequeños á su alrededor; otro con tres dientes, y el otro con una piedra negra y una R.

Cinco pares de pendientes, también de oro; uno con esmeraldas, diamantes y algunas perlas; otro con perlas y esmeraldas pequeñas; otro con rubies; con rubies y esmeraldas otro, y el último figurando botones con rubies.

Medio aderezo, compuesto de esmeraldas, diamantes y perlas, también de oro.

Una leontina de señora, de oro, con dos borlas y aguja.

Una soguilla de oro.

Una leontina de oro, para caballero, pero con la cadenita para colocarlo.

Dos collares con medallón, figurando uno un corazón con piedras negras y una crucecita montada con diamantes, todo de oro.

Un rosario de nácar engarzado en plata, con una cruz del mismo metal.

Un juguete de plata, para niños, con cadena grande, del mismo metal.

La parte inferior de un par de pendientes de oro, figurando almendras.

Otro par de pendientes de oro, rotos y montados con dientes.

Otro par de pendientes de oro, desarreglados y con un rubí.

Un portamonedas de plata con varias monedas antiguas del mismo metal.

Cuatro paraguas de seda, con puños; uno figurando gancho pronunciado; otro redondo, de marfil; otro redondo, de metal blanco, y el otro con puño del mismo bastón, figurando una porra.

Un vestido de damasco negro, deshecho.

Otro vestido de damasco azul oscuro, también deshecho.

Tres cuchillos con mango de metal blanco.

Otro íd. íd.

Seis cucharitas de igual clase, para tomar café.

Una docena de pañuelos de seda, para la cabeza; dos con cuadros blancos y negros; otro azul claro, y los demás de diferentes colores, y lisos en el fondo. J—2517

TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de instrucción del partido de la villa de Tolosa.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á los procesados Bonifacio Echeverría, Fidel Jiménez y Miguel Vicente Echeverría, de raza gitana, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término expresado comparezcan en el Juzgado de instrucción de esta villa con el objeto de que sean emplazados para ante la Excm. Audiencia de lo criminal de San Sebastián en el sumario que al efecto se instruye contra Juan Bautista Echeverría y otros por lesiones y disparos de arma de fuego; apercibiéndoles de que si no comparecen dentro del expresado término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan averiguar el paradero de los mismos y se pongan á la disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dada en Tolosa á 18 de Octubre de 1886.—Pablo Zabay.—Por su mandado, Basilio Azcona. J—2487

D. Cirilo Urdangarín, Escribano actuario del Juzgado de instrucción del partido de esta villa de Tolosa.

Certifico que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado de instrucción por denuncia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha acordado expedir la cédula de citación del tenor siguiente:

«Cédula de citación.—En causa criminal que se instruye por denuncia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, está acordado que D. Juan Bautista Aldasoso y su esposa Josefa

Ignacia Pagola, vecinos que fueron de esta villa, y cuyo paradero actual se ignora, comparezcan en este Juzgado de instrucción en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta cédula, con el objeto de recibirles la conducente declaración.

Y para que tenga lugar la comparecencia de los expresados Juan Bautista Aldasoso y Josefa Ignacia Pagola, expido la presente cédula de citación en Tolosa á 20 de Octubre de 1886.—Cirilo Urdangarín.»

Y á fin de que tenga efecto lo prevenido en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, y por consiguiente, la publicación de la anterior cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente certificación, con el V.º B.º del Sr. Juez de instrucción, en Tolosa á 20 de Octubre de 1886.—V.º B.º=Pablo Zabay.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarín. J—2519

D. Pablo Zabay, Juez de instrucción de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Garmendia, criada que fué de José Párraga, casa llamada del Aragonés, en Alsasua, de ignorado paradero actualmente, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, nariz regular, ojos y pelo negros, de veinticinco años de edad, vistiendo saya y chaqueta de percal de color de chocolate, con flores encarnadas y amarillas, delantal azul, alpargatas con flores, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria que anteriormente tiene prestada en causa que se instruye por expendición de moneda falsa; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A mayor abundamiento se exhorta á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes de Autoridad judicial, que donde quiera que se encuentre á la mencionada Manuela Garmendia procedan á la captura de ella y la conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa, poniéndola á disposición de este Tribunal.

Dada en Tolosa á 22 de Octubre de 1886.—Pablo Zabay.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarín. J—2518

TORRELAVEGA

D. Camilo Marín Matamoros, Juez municipal de esta villa, que ejerce la jurisdicción ordinaria por indisposición del propietario.

Por el presente edicto y término de treinta días, contados desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito á Doña Rosa y Doña Filomena Solórzano y Díaz, hermanas y casadas respectivamente con D. José Gómez Palacios y D. Cirilo Barata, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de dicho término se personen en forma en los autos de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por D. Joaquín Solórzano García, ya difunto, padre de aquéllas y vecino que fué de esta villa, contra D. Elías Vela Fernández, que lo es de Santander, sobre pago de pesetas, apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiendo que dicho pleito se halla en estado de que las partes presenten los escritos de conclusión, haciendo el resumen de las pruebas practicadas.

Dado en Torrelavega á 21 de Octubre de 1886.—Camilo Marín.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—915

VALENCIA—MERCADO

D. Tomás Sebastián, Juez municipal del distrito del Mercado, y encargado del despacho del de instrucción del mismo de esta ciudad de Valencia.

Por la presente, y término de quince días, se llama á María Tortajada y Esteve, de treinta y seis años, soltera, cambiadora de calderilla, natural de Benisanó, vecina de esta ciudad, cuyas señas son: estatura baja, bastante gruesa, color moreno, algo chata, boca regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro, que está procesada por el delito de ocupación de moneda falsa, á fin de que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; con prevención que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto militares, gubernativas, judiciales, locales y de todas clases y fuero que sean, procedan á la busca y captura de dicha María Tortajada y Esteve, y en el caso de ser habida sea puesta en las indicadas cárceles de mujeres de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 23 de Octubre de 1886.—Tomás Sebastián.—José Herrera. J—2520

VALLADOLID

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se llama y emplaza á Mariano Rodríguez de la Rosa, vecino que ha sido de esta ciudad en la calle del Sabano, núm. 9, para que el día 13 de Diciembre, y hora de las once y media de la mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, en cuyo día y hora darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en la causa criminal que en este Juzgado se ha seguido contra María García Asenjo por falsedad de una firma; apercibido que de no verificarlo se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 21 de Octubre de 1886.—Antonio Gullón.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz. J—2521

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Agustín Jorganes y Mar, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Conde Freijó, Ayudante tercero que ha sido del penal de esta ciudad, y á Tomás Vian Santín, confinado que fué también del presidio de esta población, para que el día 15 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con los medios de prueba de que intenten valerse para la celebración del juicio de faltas que contra el Sr. Conde se sigue por lesiones al Vian; y también se cita, llama y emplaza á los testigos de cargo Don Cayetano Ovejero, Capataz que era de dicho penal, y José Franco Rodríguez, confinado del mismo, cuyos paraderos de ambos, así como el de las partes, se ignora, para que en el día y hora referidos comparezcan á declarar en el mencionado juicio de faltas; apercibiendo á todos que de no comparecer en el día y hora designados se seguirá el juicio en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Octubre de 1886.—Agustín Jorganes.—Por su mandado, Agustín García. J—2489

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima española de la Dinamita y de Productos químicos.

(PRIVILEGIO A. NOBEL.)

No pudiendo tener lugar la junta general ordinaria de señores accionistas para el día 29 del actual por no haberse presentado suficiente número de acciones, según previene el artículo 17 de los estatutos, el Consejo de administración, en cumplimiento del art. 18 de los mismos, convoca á una segunda reunión que tendrá lugar el día 13 de Noviembre, á las tres de la tarde, en París, calle Blanche, núm. 2.

Los acuerdos de esta junta no podrán versar sino sobre los puntos sometidos á la primera, y las resoluciones que se adopten en ella serán valederas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó representados.

Para poder asistir á esta junta se necesita ser poseedor de diez acciones de usufructo, que deberán quedar depositadas en el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9, Bilbao; en la calle de Blanche, núm. 2, París, ó en el domicilio de L. Mialane á Lunas (Herauld).

Bilbao 26 de Octubre de 1886.—Por la Sociedad anónima española de la Dinamita.—P. P. del Vocal del Consejo, delegado, José A. de Errazquin. X—917

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 27, Día 28), and various bond types like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and lists of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE OCTUBRE DE 1886

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. Idem, á ocho días vista, dins., 46'85. París, á ocho días vista, frs., 4'96 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Octubre de 1886.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Octubre de 1886.

Table of telegrams received with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Granada; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Barcelona, Coruña, Gerona, León, Palma, Salamanca, Santander y Tarragona. Faltan datos de Orense.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 248.—Carneros, 460.—Terneras, 94.—Ovejas, 255.—Total, 1.057.

Su peso en kilogramos..... 55.568

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'10 á 1'13 pesetas el kilogramo. Oveja, de 1 á 1'03 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts., and lists of locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and prices for Primera clase (30), Segunda ídem (45), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

San Narciso, Obispo, y Santa Eusebia, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 14 de abono.—Turno 1.º par.—Los amantes de Teruel.—Hija única.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 3.º.—El estudiante tonto.
TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Un cuento de Boccaccio.—Los valientes.—La gran vía.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—¿Central?—La puerta del infierno.—Madrid, Zaragoza y Alicante.—La Diva.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.